

de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 8.—

La Secretaría de Fomento en Circular número 3 fecha 25 de Enero último, dice al Gobierno del Estado lo siguiente:

«La aceptación que tuvo en la Exposición Universal de París en 1889 la obra que se publicó por esta Secretaría bajo el título de «Datos Mercantiles», de cuya importancia podrá vd. juzgar por el ejemplar que se le envía adjunto, y en vista de la demanda que tuvo, esta misma Secretaría ha tenido á bien disponer se haga una segunda edición de ella, ampliándola y mejorándola en muchos puntos, con el fin de distribuirla en la próxima Exposición de Chicago en 1893. Con tal motivo y para completar los datos necesarios para dicha publicación, he de merecer á vd. se sirva proporcionar á esta Secretaría listas de los principales comerciantes, comisionistas, fabricantes, agricultores y mineros de ese Estado del digno cargo de vd., en las que consten la firma con que giran su negociación, el ramo en que ejercen, y su dirección y situación claramente indicadas.—Igualmente suplico á vd. se sirva remitir todos los demás datos que sobre el particular juzgare vd. conveniente para el fin á que tiende la publicación de esta obra.—Renuevo á vd. mi atenta consideración.»

Y lo trascibo á vd. adjuntándole, por acuerdo

del C. Gobernador, modelós, á efecto de que conforme á ellos ó en los mismos se remita á esta Secretaría la noticia pedida en la inserta Circular, sirviéndose entre tanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Febrero de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 9.—Con fecha 1º del presente mes se dijo por esta Secretaría al Alcalde 1º de Dr. Cos, lo que sigue:

«En respuesta al oficio de vd. fecha 28 del pasado, en que pide se resuelva si el Registrador de la Propiedad de esa Villa debe enterar en la Tesorería Municipal la mitad de los honorarios que le concede el arancel respectivo, como lo dispone el artículo 2º adicional al 3332 del Código Civil vigente, le manifiesto por acuerdo del Sr. Gobernador, que por Decreto de 25 de Diciembre de 1878 se reformó dicho artículo adicional, concediendo á los Registradores del Estado íntegros los honorarios de arancel.»

El Decreto á que se refiere el oficio inserto es el siguiente:

«*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 71.—El XIX Congreso constitucional re-

presentando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. En lo sucesivo los encargados del Registro Público percibirán íntegros los honorarios á que se refiere el artículo 2º adicional al 3332 del Código Civil vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 14 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 25 de Diciembre de 1878.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villarreal*, Secretario.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, recomendándole acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Febrero de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 10.—Remito á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador ejemplares de las Leyes y Reglamentos últimamente expedidos, sobre instrucción primaria, prepara-

toria y profesional en el Estado, para que sean distribuidos entre los Preceptores y Preceptoras de las escuelas oficiales y particulares de ese Municipio, dejando tres de dichos ejemplares para el archivo del Juzgado de su cargo.

Acuerda, además, el mismo Sr. Primer Magistrado, se recomiende á esa Autoridad, como lo verifico, llame la atención á los Directores de escuelas particulares sobre el contenido de los artículos 51 y 52 de la Ley reglamentaria de instrucción, por cuanto á la conveniencia que resulta á los educandos en el caso de que los citados Directores adopten el plan de estudios oficial.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Febrero de 1892.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 11.—Hoy se dice, entre otras cosas, por esta Secretaría á los comisionados por el Ayuntamiento de Los Aldamas CC. Nazario Alanís y Germán Carrillo, lo siguiente:

«He dado cuenta al Sr. Gobernador con la atenta comunicación de vdes. fecha 13 del actual, en que consultan, por encargo del R. Ayuntamiento de Los Aldamas, si es absolutamente obligatorio para ese Municipio sostener, según lo prescrito en el artículo 66 de la Ley reglamentaria de Instrucción primaria, las escuelas de segunda clase de que se tra-

ta en dicho artículo y en la fracción 1ª del 18 de la misma Ley, no obstante que por varias causas aquella Corporación no cuenta con los recursos necesarios al efecto.

En respuesta manifiesto á vdes. por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, que si bien los Ayuntamientos están en la obligación de dar el debido cumplimiento á las prescripciones de la Ley á que se alude, no implican éstas la condición para los mismos de verificarlo de un modo absoluto cuando por sus exiguos recursos no les es posible hacerlo rigurosamente; así es que, para cumplir en ese Municipio y en otros del Estado que estén en su caso, con tales disposiciones, no es indispensable crear más escuelas que las que ya existen, tampoco invertir mayores sumas para elevarlas de pronto á categoría superior. Basta, en obsequio de la ley, que los Ayuntamientos clasifiquen las escuelas que sostienen en la actualidad, en la categoría á que se aproximen según los elementos con que cuenten y las necesidades que en las mismas hayan de satisfacerse, cuando por las razones expuestas los establecimientos dichos no estén en las condiciones de graduarse con exactitud en determinada categoría; sin perjuicio de perfeccionar la clasificación á medida que desaparezcan los motivos que ahora lo impiden.

Conviene advertir, que el programa de enseñanza en las escuelas es lo que constituye la diferencia esencial entre unas y otras, y á la mayor ó menor posibilidad que se tenga para desarrollarlo en cada una, es á lo que debe estarse para hacer la clasificación.

La ley expresa terminantemente, que las escuelas en que se dé la instrucción elemental, que es la

indispensable y obligatoria para todos los niños, son las de segunda y tercera clase. A las de segunda se asigna tal enseñanza, que para darla en toda su extensión, demanda recursos que sólo en los centros de mediana posibilidad pueden proporcionarse, por cuya razón la ley ha dispuesto que se consideren de esa clase las escuelas de las cabeceras de las Municipalidades. En las de tercera se dá la misma enseñanza elemental, reducida á menor extensión, y por esto se consideran más apropiadas para las Congregaciones, Haciendas y Ranchos.

Las escuelas de primera clase, en que además de la enseñanza elemental completa se dá una instrucción superior, que ponga á los niños en condiciones de emprender los estudios preparatorios para las carreras científicas ó dedicarse con mayor provecho al aprendizaje de las artes ó ejercicio de la industria y del comercio, sólo podrán establecerse, conforme la misma ley lo prescribe, en las Ciudades y Villas que disponen de mayores recursos.

En virtud de todo lo expuesto, para hacer la clasificación de las escuelas, pueden sentarse los siguientes principios generales: Primero. Las escuelas de las Congregaciones, Haciendas y Ranchos, serán de tercera clase. Segundo. Las escuelas establecidas en las cabeceras de las municipalidades, desempeñadas por un Director y un ayudante cuando menos, deberán clasificarse de segunda; considerándose de tercera si fueren servidas por un solo maestro. Tercero. Podrán clasificarse como escuelas de primera clase las que haya ó se establezcan en las Ciudades y Villas que tengan una dotación de un Director y dos ayudantes cuando menos, y estén provistas de los útiles indispensa-

bles para el desarrollo del programa correspondiente á la enseñanza primaria superior.»

Lo que trascribo á vd. por acuerdo del C. Gobernador, para su conocimiento y fines que se expresan.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Febrero de 1892.—*Ramón G. Csávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 12.—Debiendo conforme al programa de enseñanza prescrito por ley de 22 de Diciembre último, darse las nociones de la instrucción militar á los alumnos de las escuelas oficiales existentes en el Estado, el C. Gobernador dispuso la formación de la presente *Cartilla* para que sirva al efecto, la que habiendo merecido la aprobación del Consejo de Instrucción, se ha mandado publicar con el fin señalado.

Todo lo que el C. Gobernador me ordena haga saber á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 28 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 80. — La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del

Estado, en sesión del día 2 del actual, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud de Rafael Martínez, en que pide que se le pase á un cuerpo del ejército á sufrir el tiempo de prisión que le falta para extinguir la pena que se le impuso por el delito de robo.»

Lo que me honro en insertar á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 7 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 13.—«En oficio número 5,051 fecha 18 de Enero próximo pasado dice la Secretaría de Fomento al Sr. Gobernador lo que sigue:

«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á vd. como tengo la honra de hacerlo, á fin de manifestarle que: aceptada por el Gobierno de México, la invitación que se le hizo por el de los Estados Unidos del Norte de América, para que el Pueblo y Gobierno de la Nación concurren á la Exposición internacional que se ha de celebrar en Chicago, en el próximo año de 1893, para conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América por Colón, se hace necesario ya

dar principio á los trabajos de recolección de los productos y objetos que han de figurar en aquel Certámen.—Como se servirá vd. ver por la lista que en oficio separado tengo la honra de enviarle, ya por parte de esta Secretaría, se han nombrado Comisionados Especiales que en auxilio de ella se encargarán de promover cuanto crean conveniente para el mejor éxito de la concurrencia de México á la Exposición de Chicago.—A estos comisionados se les han designado Secciones de conformidad con el Reglamento de la Comisión de los Estados Unidos.—Habiéndose hecho ya la traducción del Reglamento citado y terminado su impresión, oportunamente tendré el gusto de enviar á vd. ejemplares de él, así como del que se ha de expedir por esta Secretaría y que servirá de norma para los trabajos respectivos.—Atendiendo á la importancia que tiene para México el que se presente dignamente en estos certámenes de la civilización y del trabajo y recordando el éxito brillante que ha obtenido en las Exposiciones de Nueva Orleans y de París, el mismo primer Magistrado espera que el Gobierno del Estado que es al digno mando de vd. no perdonará medio alguno para que la concurrencia de la Nación á la Exposición de Chicago, no desmerezca de las anteriores y á ese fin espera que estimulará por todos los medios que estén á su alcance á los agricultores, mineros y demás industriales del Estado para que oportunamente envíen sus productos con los datos que prescribe el Reglamento.—Igualmente espera que el Estado preparará su respectivo contingente oficial, de manera que todos los ramos de su Administración vayan debidamente representados.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador inserto á vd., á fin de que haga saber el contenido de la presente, para lo cual se remiten los ejemplares respectivos que mandará repartir, á los Agricultores, Mineros, Criadores y demás industriales de ese lugar, á efecto de que, los que gusten, en tiempo preparen los productos ú objetos diversos con que desearan concurrir al Certámen de Chicago; en la inteligencia de que pueden remitirlos desde hoy hasta el próximo mes de Agosto directamente, ó por conducto del Juzgado de su cargo, al Secretario de la Junta de Geografía y Estadística Sr. Aurelio Lartigue, residente en esta Capital, expresando si dichos productos ú objetos pertenecen á las clases de *Agricultura, Productos de los Bosques, Viticultura, Horticultura, Floricultura, Minas, Metalurgia, Maquinaria, Manufacturas, Artes liberales, Plantas medicinales, Arqueología* ó alguna otra no comprendida en estas.

El Sr. Gobernador dispone además manifieste á vd. como lo hago, se sirva recomendar muy especialmente este asunto á la consideración de los hombres de negocios de ese pueblo que puedan hacer envíos al Gran Certámen de que se ha hablado, para que mediante su empeño, unido al de esa l^a Autoridad, se obtenga el resultado que se promete el Sr. Presidente de la República, de que Nuevo León figure en esa fiesta del progreso de un modo digno á los intereses nacionales.»

Quedo en espera de su acuse de recibo y de una noticia de las personas á quienes reparta vd. los ejemplares anexos á que se hace mérito.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 10 de

1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª —Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Con fecha de ayer se expidió bajo el número 13 por esta Secretaría á los CC. Alcaldes primeros del Estado la siguiente Circular.

«En oficio número 5,051 fecha 18 de Enero próximo pasado dice la Secretaría de Fomento al Sr. Gobernador lo que sigue:

«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á vd. como tengo la honra de hacerlo, á fin de manifestarle que: aceptada por el Gobierno de México la invitación que se le hizo por el de los Estados Unidos del Norte de América, para que el Pueblo y Gobierno de la Nación concurren á la Exposición internacional que se ha de celebrar en Chicago, en el próximo año de 1893, para conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América por Colón, se hace necesario ya dar principio á los trabajos de recolección de los productos y objetos que han de figurar en aquel Certámen.—Como se servirá vd. ver por la lista que en oficio separado tengo la honra de enviarle, ya por parte de esta Secretaría, se han nombrado Comisionados especiales que en auxilio de ella se encargarán de promover cuanto crean conveniente para el mejor éxito de la concurrencia de México á la Exposición de Chicago.—A estos comisionados se les han designado Secciones de conformidad con el Reglamento de

la Comisión de los Estados Unidos.—Habiéndose hecho ya la traducción del Reglamento citado y terminado su impresión, oportunamente tendré el gusto de enviar á vd. ejemplares de él así como del que se ha de expedir por esta Secretaría y que servirá de norma para los trabajos respectivos.—Atendiendo á la importancia que tiene para México el que se presente dignamente en estos certámenes de la civilización y del trabajo y recordando el éxito brillante que ha obtenido en las Exposiciones de Nueva Orleans y de París, el mismo primer Magistrado espera que el Gobierno del Estado que es al digno mando de vd. no perdonará medio alguno para que la concurrencia de la Nación á la Exposición de Chicago, no desmerezca de las anteriores y á ese fin espera que estimulará por todos los medios que estén á su alcance á los agricultores, mineros y demás industriales del Estado para que oportunamente envíen sus productos con los datos que prescribe el Reglamento.—Igualmente espera que el Estado preparará su respectivo contingente oficial, de manera que todos los ramos de su Administración vayan debidamente representados.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador inserto á vd. á fin de que haga saber el contenido de la presente, para lo cual se remiten los ejemplares respectivos que mandará repartir á los Agricultores, Mineros, Criadores y demás industriales de ese lugar. á efecto de que, los que gusten, en tiempo preparen los productos ú objetos diversos con que desearan concurrir al Certámen de Chicago; en la inteligencia de que pueden remitirlos desde hoy hasta el próximo mes de Agosto directamente ó por conducto del Juzgado de su cargo, al Secretario de

la Junta de Geografía y Estadística Sr. Aurelio Lartigue residente en esta Capital expresando si dichos productos ú objetos pertenecen á las clases de *Agricultura, Productos de los Bosques, Viticultura, Horticultura, Floricultura, Minas, Metalurgia, Maquinaria, Manufacturas, Artes liberales, Plantas medicinales, Arqueología*, ó alguna otra no comprendida en éstas.

El Sr. Gobernador dispone además manifieste á vd. como lo hago, se sirva recomendar muy especialmente este asunto á la consideración de los hombres de negocios de ese pueblo que puedan hacer envíos al Gran. Certámen de que se ha hablado, para que mediante su empeño, unido al de esa 1ª Autoridad, se obtenga el resultado que se promete el Sr. Presidente de la República, de que Nuevo-León figure en esa fiesta del progreso de un modo digno á los intereses nacionales.»

Quedo en espera de su acuse de recibo y de una noticia de las personas á quienes reparta vd. los ejemplares anexos á que se hace mérito.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento, recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador se sirva prestar toda atención á la circular inserta, é impuesto de su contenido cooperar si le es posible con su contingente de objetos ó productos de su giro, que han de remitirse á la Gran Exposición internacional de Chicago.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 12 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.....

Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

REGLAMENTO

de campos mortuorios de la Municipalidad de Monterrey, acordado por el R. Ayuntamiento de la misma y expedido por el C. Alcalde 1º con aprobación del Ejecutivo del Estado.

Art. 1º Los campos mortuorios ó lugares destinados á la inhumación de cadáveres, estarán bajo la directa Administración é inspección del R. Ayuntamiento.

Art. 2º En cada campo mortuario habrá los departamentos siguientes:

1º Un espacio de terreno destinado á las ventas y arrendamientos que conforme á la ley puedan hacerse.

2º Otro destinado á la fosa común.

3º Otro que servirá exclusivamente para la inhumación de los cadáveres de personas que fallezcan de enfermedades infecciosas.

4º Un sitio adecuado para descanso ó reposorio.

5º Un osario.

Art. 3º Por las ventas ó arrendamientos de los terrenos á que se refiere la fracción 1ª del artículo anterior, pagarán los interesados las sumas que fija el arancel respectivo.

Art. 4º Los productos de los campos mortuorios se recaudarán por cuenta del Ayuntamiento y se invertirán en el mejoramiento y ornato de aquellos.

Art. 5º Los campos mortuorios estarán servidos